

JUICIO DE PROTECCION  
CONSTITUCIONAL NÚMERO: 44/2009.

EXPEDIENTILLO NÚMERO: **44/2009-A**

**RECURSO DE REVOCACION**

RECURRENTE: SECRETARIO DE  
FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE distinto al  
Instructor: PEDRO MOLINA FLORES.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diez de junio de dos mil diez.

**V I S T O**, para resolver el Recurso de Revocación número 44/2009-A interpuesto en el Juicio de Protección Constitucional número 44/2009, de los radicados en este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido en Tribunal de Control Constitucional, y:

**R E S U L T A N D O:**

PRIMERO. Que con fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, escrito signado por el Director Jurídico de la Secretaría de

Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por ausencia del Secretario de Finanzas, mediante el cual interpuso Recurso de Revocación, en contra del auto de cinco de junio de dos mil nueve.

SEGUNDO. Que mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil nueve, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, se admitió a trámite el Recurso de Revocación, reservándose acordar las pruebas ofrecidas por el recurrente; ordenándose correr traslado a las demás partes, para que en el término de tres días hábiles manifestaran lo que a su interés conviniera. Negándose la suspensión de los efectos del auto recurrido. Designándose en este mismo auto, como magistrado distinto del instructor al Magistrado Pedro Molina Flores.

TERCERO. Que de la certificación del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional, de catorce de enero de dos mil diez; consta que el referido término de tres días, transcurrió del seis al ocho de enero del presente año, por lo que, mediante proveído de ocho

de febrero de dos mil diez, dictado por el Magistrado designado, se admitieron las pruebas instrumental de actuaciones, y presuncional legal y humana, ofrecidas por el recurrente; así mismo, se tuvo por recibido el recurso del Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su carácter de representante de la Legislatura Local, expresando alegatos. Vista la certificación, se tuvo por perdido el derecho de la actora Mónica Sánchez Saldivar, de los demandados Gobernador del Estado de Tlaxcala, Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas, y de los terceros interesados Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Oficial Mayor del Gobierno del Estado y Secretario de Gobierno del Estado, para contestar el recurso de revocación interpuesto; y en virtud de no existir diligencia pendiente por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista, para elaborar el proyecto de resolución, y someterlo a la consideración del Tribunal de Control Constitucional, y; - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 80 fracción II, y 81, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2, fracción I, 9, 25, fracciones I, II, y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, 1, fracción I, 2, y 61, fracción IV, de la Ley de Control Constitucional del Estado, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala erigido en Tribunal de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver, el Recurso de Revocación interpuesto por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Que la autoridad recurrente, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de conformidad con los artículos 14, y 18, de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, tiene legitimación e interés jurídico en el presente recurso de revocación.

**TERCERO.** Que el recurso de revocación es procedente, en virtud de que se interpuso en contra de la parte del acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil nueve, que concedió a la actora Mónica Sánchez Saldivar, la suspensión de los actos impugnados, conforme a lo dispuesto por el artículo 61, fracción IV, de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, y dentro del

término de tres días que establece el artículo 62, de la ley citada; esto es así, puesto que al recurrente le fue notificado dicho acuerdo el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, y el recurso se interpuso dentro de los tres días siguientes al en que surtió sus efectos la notificación de la resolución recurrida, conforme a lo dispuesto correlativamente por los artículos 13, fracción I, en relación con el 62, párrafo primero, de la legislación indicada; siendo que el plazo para la interposición transcurrió del veinticinco al veintinueve de septiembre de dos mil nueve, por lo que al interponerse el recurso de revocación el veintiocho de septiembre, como consta en el sello de acuse de recibo (foja uno), resulta interpuesto en tiempo y forma legal.

**CUARTO.** Que el recurrente Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, interpone el recurso de revocación contra la parte del acuerdo de cinco de junio de dos mil nueve, en la que <<se concede la suspensión de los actos materiales derivados de las normas cuya invalidez demandó Mónica Sánchez Saldivar, a efecto de que las autoridades demandadas, se abstengan de clausurar o bien, suspender las actividades comerciales del establecimiento denominado "El Centro" cuya descripción

mercantil corresponde a venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores, en botella cerrada>> por considerar que se afecta el orden público y el interés social, y se vulneran los párrafos segundo y tercero del artículo 46, de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

Es **infundado** el agravio esgrimido por el recurrente, esto es así en razón de los siguiente: en cumplimiento a lo previsto por el indicado artículo 46, de la Ley de la materia, mediante auto de cinco de junio de dos mil nueve, se concedió la suspensión, considerando <<que con la suspensión concedida, no se ponía en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado, ni tampoco se afectaría gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que obtiene la solicitante.>> Al respecto, es conveniente señalar que el referido artículo 46, de la Ley de Control Constitucional, dispone: *“La promoción de los juicios de competencia y de protección constitucionales, originará el otorgamiento de la suspensión de los actos materiales. La suspensión se concederá de oficio en el propio auto en que se admita a trámite la demanda. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a*

*la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante. Con excepción del juicio de protección, la suspensión no se otorgará en aquellos casos en que la demanda se hubiere presentado respecto de normas.”*

De esta manera, de la interpretación literal de dicho precepto, la concesión de la suspensión material del acto derivada del Juicio de Protección Constitucional, es una facultad imperativa para este Tribunal, no potestativa, por lo tanto, es procedente que deba otorgarse de oficio en el auto que admita a trámite la demanda. De no hacerse así, se estaría contrariando el objeto de la suspensión, que es primordialmente el conservar inalterable la materia del juicio; así mismo, se correría el riesgo de que el acto reclamado se ejecute y se haga físicamente imposible restituir a la actora en el goce de los derechos que considera vulnerados. Al respecto es aplicable por analogía la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificada con el número I.3º.A.592-A consultable en la página 199, del Tomo XV-I, del mes de febrero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente:

*“INTERES PARA SOLICITAR LA SUSPENSION. LA DECLARACION DE  
“APERTURA DE UN ESTABLECIMIENTO O GIRO MERCANTIL  
“CONSTITUYE LA TUTELA DE UN DERECHO SUBJETIVO DEL  
“PARTICULAR, Y LE PERMITE ACREDITAR SU INTERES PARA  
“OBTENER LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS. La  
“suspensión en el juicio de amparo tiene como finalidad no sólo  
“preservar la materia del mismo, sino además, prevenir o evitar  
“una ejecución irreparable o de difícil reparación de los actos  
“impugnados, de tal suerte que al asegurarse la situación jurídica  
“existente, la sentencia de amparo que eventualmente declare los  
“derechos del quejoso, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente.  
“Ahora bien, es cierto que el artículo 6o. del Reglamento para el  
“Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de  
“Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, en relación con el  
“artículo 13 del mismo ordenamiento, disponen que se requiere  
“licencia de funcionamiento para aquellos establecimientos  
“mercantiles que se dediquen, entre otras actividades, a la venta de  
“bebidas alcohólicas. Sin embargo, al existir una declaración de  
“apertura que ampara el servicio de restaurante con venta de vinos  
“y licores no puede exigírsele al promovente del amparo la licencia  
“de funcionamiento mencionada para demostrar su interés  
“suspensional, porque si bien, los licores pudieran considerarse  
“como bebidas que exceden los 15º GL de alcohol y, por tanto,  
“pudieran encuadrar dentro de los supuestos previstos por el  
“artículo 13 del reglamento ya citado, al permitirse la venta de los  
“mismos en la negociación del quejoso, mediante la declaración de  
“apertura exhibida, se está autorizando implícitamente la  
“realización de este tipo de actos. Además, de las constancias que  
“obran en los autos incidentales no se advierte que en la  
“declaración de apertura correspondiente, las autoridades  
“competentes hubiesen establecido limitaciones en cuanto al  
“servicio o servicios que presta el establecimiento en cuestión, por  
“lo que al encontrarse tutelada la venta de licores y no sólo vinos  
“de mesa, esta autorización constituye la tutela de un derecho  
“subjetivo en favor del promovente del amparo, circunstancia que  
“le permite acreditar, dentro del incidente de suspensión, su interés  
“para obtener la medida cautelar en contra de la ejecución de los  
“actos reclamados.”*

A mayor abundamiento, la facultad de otorgar la suspensión de manera oficiosa, deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado y del juicio que se tramita, esto es, para concederla es necesario atender al origen mismo del acto y no a enfoques subjetivos de las partes. En el caso particular, el establecimiento y funcionamiento

mercantil de la actora Mónica Sánchez Saldivar, tiene el giro de abarrotes, con venta de cerveza, vinos y licores, en botella cerrada, por lo que, en caso de no concederle la suspensión se le estaría irrogando un perjuicio irreparable para su actividad económica, representando la disminución del ingreso para el sustento familiar, y con ello, no se pone en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado, ni se afecta gravemente la sociedad en una proporción mayor a los beneficios obtenidos por la actora.

Contrario a lo argumentado por el recurrente, aun cuando la actora promueve su demanda contra normas de carácter general, si aplica el invocado artículo 46, es decir, con excepción de los juicios de protección constitucional, puede negarse la suspensión si la demanda se presenta respecto de normas y, en el caso que nos ocupa es un juicio de protección constitucional.

Por otra parte, de la contestación al recurso de revocación producida por el Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se advierte que el representante de la Legislatura Local, considera que «con la medida

suspensional otorgada se afectan los intereses de la colectividad, puesto que, con la venta incontrolable de bebidas alcohólicas se afecta gravemente a la sociedad y al Estado, en virtud de que su consumo afecta la salud de los individuos y por consecuencia a la sociedad ... que corresponde al Estado regular el funcionamiento de los expendios que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas, a través de medidas necesarias para limitar la venta y así no se de la comisión de delitos alterando el orden público, lo cual afecta el orden dentro de la sociedad ... al otorgar dicha medida suspensional se violenta el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, puesto que establece que no es factible conceder la suspensión cuando se afecte gravemente a la sociedad, además no se toma en cuenta que el Estado ha realizado diversas campañas en contra del alcoholismo, para así erradicar el consumo incontrolable de las bebidas alcohólicas, provocando la alteración al orden público, por considerar que es una de las principales causas por las que se dan los accidentes y la comisión de delitos, a consecuencia de la ingestión excesiva de alcohol>>. Argumentos que resultan subjetivos y sin ningún sustento de hecho ni de derecho, pues si bien es cierto que el Estado dentro de sus

obligaciones debe preservar la salud de los ciudadanos y mantener el orden público, así como realizar campañas para disminuir el consumo de alcohol, no puede pretender que se niegue la medida suspensiva basándose en el hecho externo al caso, de que existe una campaña contra el alcoholismo, pues con independencia de la existencia de ésta, no se tienen resultados empíricos de sus consecuencias, y ello, en todo caso sería susceptible de enderezarse en contra de empresas o negociaciones no autorizadas a la producción o expendio de los productos de tal naturaleza, mas no, en contra de quien la autoridad reputada como competente ha otorgado la licencia respectiva para expender esos productos; además, como ya se ha dejado establecido, en el establecimiento mercantil denominado "El Centro" no solo se expenden cervezas, vinos y licores en botella cerrada, sino también se venden abarrotes, por lo que, en caso de que no se hubiere concedido la suspensión de los actos de las autoridades demandadas, se le causaría un perjuicio irreparable y se alteraría la materia del Juicio de Protección Constitucional incoado por Mónica Sánchez Saldivar.

Lo anterior se acredita fehacientemente con las actuaciones judiciales que integran el Expediente número 44/2009 y el expedientillo número 44/2009-A, mismas que hacen prueba plena en términos de los artículos 251, fracciones III, y VIII, y 434, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, de aplicación supletoria al presente procedimiento de conformidad con el artículo 4, de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala. En consecuencia al resultar infundado el agravio hecho valer, debe confirmarse el acuerdo recurrido.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se ha procedido legalmente a la tramitación del Recurso de Revocación, interpuesto por la autoridad demandada Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en contra del acuerdo de cinco de junio de dos mil nueve, dictado dentro del expediente número 44/2009, en la parte que concede la suspensión material de los actos reclamados, en el Juicio de Protección Constitucional, promovido por Mónica Sánchez Saldivar.

**SEGUNDO.** Se confirma el indicado acuerdo recurrido, de cinco de junio de dos mil nueve, en la parte que concede la suspensión material de los actos reclamados, dictado dentro del Expediente numero 44/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional, promovido por Mónica Sánchez Saldivar, en base a los argumentos indicados en el considerando último de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese y Cúmplase.

Así en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado erigido como Tribunal de Control Constitucional celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil diez, lo resolvieron POR UNANIMIDAD DE VOTOS de los Magistrados José Amado Justino Hernández Hernández, Pedro Molina Flores, Jerónimo Popócatl Popócatl, Fernando Bernal Salazar, Tito Cervantes Zepeda, Amado Badillo Xilotl, Felipe Nava Lemus, Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, Mariano Reyes Landa, Elsa Cordero Martínez, Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Verónica Alma Yolanda Camarillo López y María Esther Juanita Munguía Herrera, ante el Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe, siendo

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado erigido como Tribunal de Control Constitucional el primero y Magistrado Distinto del Instructor el segundo de los nombrados, firmada hasta el veintiuno de junio de dos mil diez fecha en la que así lo permitieron tanto las labores de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como de los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal. Conste.